

Real Cédula restableciendo la Junta de Comercio insertando el Real Decreto de 29 enero de 1679, de su primitiva formación, y la Real Cédula de 15 marzo 1683, declarando su jurisdicción y facultades

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01322

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

1014
El Rey = En quanto El Rey

Don Carlos Segundo, mi Señora y mi tío (que Dios se acuerde)

por su Real Decreto de veinte y nueve de Enero

del año pasado, de mil seiscientos ochenta y nueve, se

tuvo formada Junta para restablecer y aumentar

el Comercio Gen. de los Reinos, nombrando Mi-

nistros para ella, a Don Lope de los Rios: Don Carlos

Ramirez de Arellano: Don Fran. Co. Centani: y Don

Uph. de Vieira, en la que señalando dias fijos cada

semana, se llamasen, y oyesen siempre que combiniere

personas practicas, y inteligentes, confiriendo, y conde-

xando lo mas conveniente para el logro de este fin; y

haviendose dado principio a ella por Consulta de veij

de Febrero de aquel año; Represento a S. M. que

para que tuviere efecto materia tan importante, neces-

itaba esta Junta, se que S. M. se sirviese con dexar

La



Juris dicitur quatuor, y para proceder, y conocer, y decidir
las causas, y materias, tocantes, a trafico, y Comercio,
y lo que en qualquiera manera, fuese, o judicial, o extra
judicial, y dependiente de ella, que en esta Jurisdiccion,
no podian hacerse, se executasen las Resoluciones,
y en todas las Justicias, como en todas demas personas, aqui
en el Reino, con independencia de qualquiera Consejo
y Tribunales, como se havia practicado en todos tiempos
que se formaron Juntas, para negocios de menor enti
dad: acia Consulta de S. M. se resolva (entre otras
cosas) que con intervencion del Governador del Consejo
(que entonces lo era D. Juan de la Puente) se resolviese
avex el punto de Jurisdiccion, y se le Consultase, lo
que pareciese sobre el, en via observancia, por otra
Consulta de veinte y cinco de Abril del mismo año
de setenta y nueve (en la que concurrio el referido Go
vernador del Consejo) se pido la Junta a S. M.
la misma materia, y se le concedio la Jurisdiccion

probativa, por las Razones que havia expresado, y otras
que nuevamente expusieron en esta, con la que S. M.
se vino a conformarse, y concederla la Jurisdiccion privativa
que pro p. o. con independencia de qualquiera
quiera Consejos, Tribunales, y Justicias, y que huvie-
se Secretario en ella, Reservando el nombram. del
supco que havia resuelto; y por justos motivos que se
opusieron al referido S. Rey mi o. en consecuencia
de la Resolucion (que va expresada) por Decreto de
Veinte y cinco de Dize. de mil seiscientos Ochenta y
dos, tubo por bien resolver a forma de nueva Junta de
Comercio, con e. p. azes en cargos al mismo fin, y que se tu-
viese en una sola vezas del Cons. para cuyo efecto
mandó despachar la Real cedula del tenor siguiente.

Cedula. El Rey = Comodoro, considerando lo que conviene
aumentar el Comercio en estos Reynos, he xto
suelto poner materia tan importante, a la ciudad
de Sevilla Junta que mandé formar a este fin, en que

han de concurrir, D.ⁿ Carlos Sevilla maior y bitero, Ca-
ballero del ovin de Calatrava, del Cono. D.ⁿ Luis Cer-
deno, y Monzon, Cav.^{to} del ovin de V. Triago, del de Indias:
D.ⁿ Luis del Hoyo, y Maeda, Cav.^{to} del amisma orden,
del de Itay: D.ⁿ Fran.^{co} de Voto, y Guzman, Cav.^{to} del ovin
de V. Triago, Alguazil maior del de Guerra: y D.ⁿ Andres
Maximé Navarrete Refidor de Madrid: Icombi-
niendo que esta Junta, tenga toda autoridad, y Jurisdi-
cion, he tenido por bien se concederla (como por la mes.
sela conredo) privativa para todo lo que la tocare, y pertene-
re, y es mi voluntad, que las apelaciones que se
interpusieren en sus insidencias, y dependencias, que
conforme aderecho se deban otorgar, sean privativas
ala dha Junta, y no a otro Tribun.^l por que los Cond.
Chancillerias, Tribunales Juces, y Justicias se des-
pues los inturo, y he por inturidos, y les mando, no se
atrometan a conocer de ello en manera alg, ni con
ningun pretexto, porque solo la dha Junta, ha de conocer

única, y privativa. ^{te} todo lo referido, solo anexo, y
dependencia. ^{te} que uno y otro lado, y con todo, tan bastante po-
der, y facultad, y Jurisdicción, como se Derecho es ne-
cesaria, y en tal caso se requiere, como incidentias, y
dependencias, y para excusar las competencias, y tanto
embaxaran el curso de los negocios, derogo todos, y
qualesq. fueros, que pertenecieren, o pudiesen pretender
los interesados al título de qualquiera Exemption que
tengan, o deban gozar; y mando que de ello, no se for-
men, ni admita competencia alguna. Fea en Madrid
a quinze dias del mes de Mayo, año de seis cientos,
y ochenta y tres años = Yo el Rey = Por mandado del
Rey mos. D. Antonio de Lupia, y Arante. En
virtud de la qual, y del Decreto de veinte y quatro de
Dize. semil seis cientos, y ochenta y seis, a Consulta
de la mesma Junta, prosiguió en el conuim. de estas ma-
terias, hasta treze de Mayo. del año pas. semil seis

cientos =

noventa y uno, en que por otro el referido R. Rey
mitio, tubo provision de formar nueva Junta de Com.
con la misma plena, y privativa jurisdic^{on}. y inhibic^{on}.
atodos, y qualesq. Consejos, Tribunales, y Justicias,
nombrando por Ministros de ella, al Conde de Monte-
arrey: D. Diego de Moxos, del Consejo: D. Felix Ma-
rton de Aragon: D. Jph de Ortega, de los
Indias: D. Ag. de Espinola de la Har: D. Joachin
de Aguirre Alcalde de Corte: D. Fran. Ronquillo
Correa de Madrid: y D. Andres Martinez de
Navarrete Regidor: quienes continuaron con esta
encumbrada, y deprendome am^o (como es justo) la ma.
atencion, y cuidado quanto pueda ser q^o. vien serm^o
Vasallos, su alivio, y conservac^{on}. considerando q^o el medio
mas eficaz q^o el logro setan importante fin, es el q^o
se restablezca, y aumente el Com. en estos Reynos,
que (no obstante las referidas providen^{as}. que a este

Hecho praxicio dho. Rey mto. se halla tan arre-
muado, deseando con paternal amor a mis Varallos,
y de de la estrechez, y falta remedio en que (contanto
dolor mio) los considero, se restituan a la antigua
Opulencia que tenian; por Resol. de cinco de
Junio del año pas. semit. de los. y unco, tube por
bien formar nueva Junta, se restablecim. de
Com. p. que en ella se gatare este grave punto,
por Minros. de la ma. satisf. y zelo, y Hom-
bres de Regouos, los mas praxicos, y inteligentes
en el Comercio, señalando los que se van, y otra que
havian se componerla por entonces, y se tubiese
en una de las Salas del Cons. de Cast. los Martes,
Jueves, y Sabados por la tarde, con facultad al Presi-
dente, de poderla combocar Extraordinaria siempre
que fuera menester, y que si alg. de los nombrados p.
ella, no pudiere concurrir, no paxero a fare Retenerse

Los dias Venalados (como an scabia se observan
en adelante) y porque en diferentes Decretos, y
mandos, mande Reprimir el Num. de Ministros, que
cede su execucion combino asistiesen a ella, y se
continuase con el D. Lorenzo Folch de Cardona de
mi Cons. como Presidente. D. Joseph Ag. de los Rios
Fiscal, y Consejero de las Indias: D. Ant. de la
Vega del Mazo. D. Bern. Tinajero de la Escalera,
de mi Secretario del Cons. de Indias: El Conde de
Torre Hermosa: y el Marq. de Monte sacro: y por
Secretario a D. Juan Manuel de Heredia Tejada,
que asimismo los de mi R. Cam. y Registro Gen.
de Mexico, tube por bien, de mandar ser parados,
todos los papeles, autos, y demas concernientes que
paraban, y tubo en la Herida Junta de Comercio,
quese tenia en la posada del Conde de Monterrey,
como con efecto separaron, apoder del Secretario; y por
otro mi Real Decreto se dio y ocho de Novil prox. pag.

mande continuarse con todos los dhos papeles, y loaneso
a ellos, en la propia forma que lo haria, la de donde fue
sacados, dando las providencias y sentencias como
en ella se estubiera ejecutando, con facultad de
nombrar Fiscal, y es no que fuese de via ma. satis
fazion, en la conform. que los tubo la antores. Thazi
endore cada dia mas preusa la necesidad de restable
zer el Comercio Gen. fabricas, Manobras, y otros
qualesquiera medios, que puedan redundar, en maior
aumento y beneficio de mis Cavallos, y contanto
de zelo solvuto, y es pero sea la Licencia Divina de
congrua alparo, que deve ser a mi Soberana Provi
dencia, que dentro de ella, se hallen todos los materia
les que se practican qualq. industria, manufacta,
y lo que estan privadas las cosas Racion, que be
mos, brenen abusarlos en ella, y que laboreandolos en
sus fabricas, nos los vuelven con los Costos de los Dhos
el Omeo, y los Cauales, de donde dimana la estrechez

que generalm^{te} padere, quererama, dese conque, que
los naturales se entreguen enteram^{te}. a esta aplica
cion, y Tráfico, por donde aunq^{ue} se Redimira lamie
ra setantos mendicantes, pudiendose imbuertan
tales industrias, que aun a los impedidos (que total
mente nolo estan) se les puede ocupar, se uent
que ganen el sustento en ellas, confiando que el
zelo zelo. M^o de esta Junta, aplicaran con
eficacia todos los medios conducentes al mejor logro
de materia tan importantissima; y combiniendo que p^{er}
este fin, tenga toda autoridad y Jurisdic^{ion}. heremiso p^{er}
vien se concedexela, (como por la p^{ar}te. dela conredo) priva
tiva, y todas las materias tocantes a puntos del tráfico
y Comercio, en lamisma forma, y con la propia amplia^{on}, y cali
dades que el S. Rey mitio, se la conredo a las Juntas ante
zedentes por un Real Cedula, que ba v^{er}ta, y citado Decreto,
se v^{er}te y quatro de Sep. de ochenta y seis, sin limitac^{ion}.
seora alg^o. que he aqui por repetidas vna, y otro, como si
se expresare ala letra, oyendo en Just^{icia}. y administran
dose ala los interesados, en todos los pleitos, y Cauas que

estubieren pend^{tes}, y que en adelante se desistieren, y en
qualq^{ua} manera, tengan, o pudieren tener su origen de
materias, cosas tocantes a trafico, y Comercio, asi de
mandando, como defendiendo, Acordando, y dando las
providencias comben^{tes}. al mejor logro desta incumbencia,
respatchando p^{ra} su ejecu^{on}. por la Secretaria de la Junta,
todas las Dedulas, y otras necessarias, sin interben^{on}.
de Cono^o. Tribunal, ni Ministro alg^o. porq^{ue} unica, y
privativam^{te}. ha de poder conocer esta Junta, y todo
ello, y lo anexo, y depend^{te}. y subdelegar esta Jurisdic^{on},
quando combenga en la persona, o personas, que tubiere
por comben^{tes}, a quienes ental caso, se la concedo igual, y
a todos los demas, los inhibo, y he por inhibidos, y el conoci-
miento de las dhas. Causas; que asi es mi voluntad.
Dada en B. R.º a quinze de mes de Maio, de mil
setecientos y siete = Yo el Rey = Por mandado del
Rey nro señor = D. Juan Manuel de Heredia
Tejada.

CB: 6000000007362

FEU-AV-CASAS-01372